

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Néstor Armando López Ospina.
Demandado.	Luis Mauricio Escobar Puerta.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00082 00
Asunto.	Rechaza por competencia

Correspondería estudiar la viabilidad de la admisión del asunto de la referencia, si no fuera porque se constata una circunstancia que impide avocar su conocimiento por el factor de competencia de la cuantía.

El demandante pretende la resolución de un contrato de transacción valorado en la suma de \$154.000.400 junto con los intereses de mora sobre cada suma debida hasta su efectivo pago.

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1º establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los(as) jueces(zas) civiles del circuito en primera instancia establece: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1º De los procesos contenciosos de **mayor cuantía** [150 smlmv, según artículo 25, inciso 4º CGP], incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso-administrativa”* (subrayas nuestras).

Así las cosas, no es viable admitir una demanda cuya pretensión recae en un contrato valorado en la suma de \$154.000.400. Lo anterior, por cuanto esta suma no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$174.000.000; tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 antes transcrito. Inclusive, si tomáramos los valores adeudados juntos con sus intereses de mora hasta la presentación de la demanda con el propósito de justificar la cuantía en mayor, tampoco la alcanzaríamos; nótese que la suma de \$66.000.000 más los intereses moratorios desde el 15/09/2022 hasta el 20/02/2023 (intereses: septiembre: 23,50%, octubre: 24,61%, noviembre: 25,78%, diciembre: 27,64%, enero: 28,84% y febrero: 30,18%), nos arroja un total de \$75.873.547; que, sumado con el valor de \$97.230.465, producto del adeudado de \$86.464.500 junto con sus intereses de mora por el periodo comprendido entre el 15/10/2022 hasta el 20/02/2023 (intereses: octubre: 24,61%, noviembre: 25,78%, diciembre: 27,64%, enero: 28,84% y febrero: 30,18%), nos da un total de \$173.104.012.

Por lo anterior, este juzgado rechazará la demanda por ausencia de competencia por el factor de la cuantía. En consecuencia, ordenará su remisión a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Primero. Rechácese la presente demanda instaurada por el señor **Néstor Armando López Ospina** en contra del señor **Luis Mauricio Escobar Puerta**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declárese competente a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín** para conocer del presente asunto. En consecuencia, **remítase** la presente demanda a la mentada dependencia judicial.

4.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2248aedb6ec80b17cb12ec44bc76f71d3860970407eb1bba8f70fddc6ccd356**

Documento generado en 21/02/2023 10:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>